



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 206 /2023

1

--- **RESOLUCIÓN: 193 (CIENTO NOVENTA Y TRES).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 206/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente **192/2022**, relativo al **Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos**, promovido por *****; en contra del C. *****.

Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** por sus propios derechos, *****; *****te actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado ***** de las prestaciones que se reclaman en su contra relativo a la pensión alimenticia definitiva; ello conforme al considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se deja sin efecto la pensión provisional fijada dentro del expediente 1510/2021, antecedente de este juicio.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO:- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, el actor interpuso recurso de apelación, admitiéndose en el efecto devolutivo, mediante proveído del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) y mediante oficio número 1744 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación del recurso, donde por acuerdo plenario y oficio número 002584, ambos del nueve (09) de mayo del presente año, fueron turnados los autos a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose por acuerdo del día siguiente, en el que se tuvo al apelante, expresando en tiempo y forma los agravios que estiman les causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** El actor mediante escrito recibido el once (11) de enero del año en curso, visible a fojas 6 a 11 del presente toca, expuso como agravios:

“A G R A V I O S.-

1. El primer agravio que me causa la Resolución que por este conducto se recurre, proviene del Resolutivo PRIMERO de la sentencia emitida dentro del Juicio de origen, esto por considerar que la juzgadora de Primera Instancia, no le da el valor que por su propia naturaleza jurídica y dimensión legal merecen, los medios probatorios de mi intención, mismos que se ofrecieron, se admitieron, se desahogaron y no se valoraron en su justa dimensión.



Esto lo considero de importancia, en virtud de que se ABSUELVE al demandado del pago de una pensión alimenticia para el suscrito, aun y cuando dentro del expediente motivo del presente recurso, se encuentra demostrado. plenamente, que, el suscrito me encuentro estudiando una carrera profesional, demostración contundente que se robustece con la CONSTANCIA DE ESTUDIOS de fecha 17 de Junio del 2022, expedida por la Lic. ***** , Jefa del Departamento de Servicios Escolares, de la Universidad Politécnica Victoria, la cual fue ofrecida dentro del PERIODO PROBATORIO, y obra dentro del expediente que da origen al presente recurso de apelación. Lo cual considero injusto, ilegal y fura toda la realidad; toda vez, que no obstante de que se encuentra debidamente demostrado, esto con los medios de convicción idóneos, los cuales obran en autos y consisten entre otros a la contestación que realiza el hoy demandado, en donde confiesa expresamente, que tiene pleno conocimiento, que el suscrito me encuentro estudiando en la Universidad, circunstancia, que el juzgador de primera instancia, no le da el valor probatorio al mismo, al decretar improcedente el juicio de Alimentos Definitivos, promovido por el suscrito en contra del C. ***** . Por lo que no obstante de que se le acredita fehacientemente a la juzgadora de primera instancia, la necesidad de seguir percibiendo alimentos por parte del hoy demandado, la juzgadora en primer lugar, no les da el valor probatorio justo a todos y cada uno de los medios de prueba existentes en el expediente, por lo que declara injustamente en sentencia definitiva, sin tomar en cuenta que el suscrito, hoy en día me encuentro estudiando una carrera universitaria, tal y como se demuestra en el expediente, esto en el capítulo de PRUEBAS, en específico con el CONSTANCIA DE ESTUDIOS de fecha 17 de Junio del 2022, expedida por la Lic. ***** , Jefa del Departamento de Servicios Escolares, de la Universidad Politécnica Victoria, la cual fue ofrecida dentro del PERIODO PROBATORIO, y obra dentro del expediente que da origen al presente recurso de apelación.

2.- El segundo agravio que me causa la Resolución que emite la juzgadora de Primera Instancia, lo es en el resolutivo SEGUNDO, esto al momento de que no obstante de que existen documentales públicas y privadas, en donde se acredita la necesidad de seguir percibiendo alimentos por parte del hoy demandado, por concepto de alimentos, esto en virtud de que actualmente me encuentro estudiando una licenciatura, tal y como se demuestra en el expediente, esto en el capítulo de

PRUEBAS, en específico con el CONSTANCIA DE ESTUDIOS de fecha 17 de Junio del 2022, expedida por la Lic. *****; Jefa del Departamento de Servicios Escolares, de la Universidad Politécnica Victoria, la cual fue ofrecida dentro del PERIODO PROBATORIO, y obra dentro del expediente que da origen al presente recurso de apelación, por lo que no entiendo, los motivos y argumentaciones que tenga la juzgadora de Primera Instancia, para concluir en su resolutive y absolver en su Resolutive Segundo, que se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas, como alimentos definitivos para el suscrito, más aun, que en su escrito de contestación; plenamente está demostrado, que acepta que el suscrito me encuentro estudiando una licenciatura. Por lo que al emitir la Resolución que por este medio se impugna, la juzgadora viola flagrantemente en mi perjuicio, lo dispuesto por el Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismo que literalmente establece; que podrán decretarse alimentos hasta por un importe del Cincuenta Por Ciento 50%, del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta, el número de acreedores que ejercen ese derecho, así como el nivel de vida que tenían.

3.- El tercer agravio que me causa la Resolución que emite la juzgadora de Primera Instancia, lo es en el resolutive TERCERO, esto al momento de que no obstante de que existen documentales públicas y privadas, en donde se acredita la necesidad de seguir percibiendo alimentos por parte del hoy demandado, por concepto de alimentos, esto en virtud de que actualmente me encuentro estudiando una licenciatura, tal y como se demuestra en el expediente, esto en el capítulo de PRUEBAS, en específico con el CONSTANCIA DE ESTÚDIOS de fecha 17 de Junio del 2022, expedida por la Lic. *****, Jefa del Departamento de Servicios Escolares, de la Universidad Politécnica Victoria, la cual fue ofrecida dentro del PERIODO PROBATORIO, y obra dentro del expediente que da origen al presente recurso de apelación, el juzgador de primera instancia, deja sin efecto la pensión provisional decretada dentro del expediente 1510/2021, del índice del Juzgado Primero Familiar, por lo que no entiendo, los motivos y argumentaciones que tenga la juzgadora de Primera Instancia, para concluir en su resolutive y en su Resolutive Tercero, deje sin efecto la medida provisional decretada, como alimentos provisionales para el suscrito, más aun, que en su escrito de contestación, plenamente está demostrado, que acepta expresa y tácitamente, que el



suscrito me encuentro estudiando una licenciatura. Por lo que al emitir la Resolución que por este medio se impugna; la juzgadora viola flagrantemente en mi perjuicio, lo dispuesto por el Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismo que literalmente establece; que podrán decretarse alimentos hasta por un importe del Cincuenta Por Ciento 50%, del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta, el número de acreedores que ejercen ese derecho, así como el nivel de vida que tenían.

Por lo que considero, que están debidamente acreditados los agravios que me causa la resolución que por este conducto se impugna, toda vez que se le está absolviendo al demandado, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, sin dejar de mencionar, que es una persona altamente solvente, ya que además de sus percepciones como trabajador del municipio, cuenta con otros ingresos que le dejan unas ganancias muy considerables, por lo que le da la oportunidad de darse el nivel de vida que a la fecha lleva; por lo que considero que la juzgadora, no toma en cuenta lo que establece el Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

4.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, considero injusto y sobre todo contrario a los preceptos legales anteriormente citados, que se le esté absolviendo al demandado, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, más aun se deje sin efecto la medida provisional decretada por el juzgador de primera instancia, dentro del expediente ***** del juzgado de origen, lo cual me causa agravios, pero sobre todo daños y perjuicios al suscrito, esto en base a que lo que se le descuenta al demandado, me sirve para costear mis estudios profesionales.

Por los motivos antes expuestos, es que me causa agravios la resolución que por este medio se recurre, ya que es evidentemente precario y limitante, por la falta del recurso económico el tener una carrera universitaria. Es por ello que considero que la juzgadora, al emitir la Resolución que por este conducto se impugna, violenta en mi perjuicio, la Garantía de Debida Argumentación, Fundamentación y Motivación, en citada resolución.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los conceptos de inconformidad que anteceden, conviene destacar, que del expediente principal se advierte lo siguiente: -----

--- **A).-** Que el actor apelante ***** , promovió Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, en contra del C. ***** , aduciendo en esencia como hechos:

1.- Que es hijo del demandado, que si bien es mayor de edad, que cuenta con diecinueve (19), años, no he concluído sus estudios, toda vez que como lo demuestro con la ficha de pago de inscripción de la Universidad Politcnica Victoria (UPV), a nombre de ***** , aún se encuentra realizando estudios profesionales.

2.- Que el diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022), vía electrónica, se le notifico por medio de mi asesor legal, la resolución dictada por este Juzgado en el expediente ***** formada con motivo de las providencias precautorias que promovió, en la que se decretó el embargo precautorio sobre el salario del ahora demandado, y se le previno para que en el término de cinco días ocurriera a promover la demanda definitiva de alimentos.

--- **2).-** El demandado, negó la procedencia de la acción, y respecto de los hechos manifestó:

1.- Es parcialmente cierto el hecho 1 de la demanda, por que efectivamente el actor es hijo del demandado, sin embargo -refiere- que el actor no demuestra que se encuentre inscrito en la Universidad Politecnica Victoria, ya que de la constancia de estudios, que exhibe, se expone que cursó el segundo cuatrimestre en el periodo comprendido del veintiséis (26) de abril al veinte de agosto del ciclo escolar 2020-2021; por lo que si la demanda se se firmó el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a esa fecha ya habría iniciado y concluido el tercer cuatrimestre, que inició el treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021) y concluyó el diez (10) de diciembre del mismo año, e inclusive ya habría iniciado el **cuatro cuatrimestre**, que inició el tres (03) de enero del dos año en curso, según consta en el calendario escolar 2021-2022 emitido por la propia Universidad Politecnica de Victoria, por lo que, la documental que exhibe el actor, se encuentra desfasada y no actualizada,



presumiéndose entonces que el actor actualmente no se encuentra inscrito y por ende cursando cuatrimestre alguno en dicha Universidad.

2.- En cuanto al hecho 2), expuso: que tanto el actor ***** *****, como su hermana ***** (expediente 84/2022 del Juzgado Segundo Familiar de este Distrito Judicial), de manera simultánea le demandaron alimentos provisionales y definitivos, logrando también una pensión alimenticia del 30%; que también la madre de ambos, quien aún es su esposa, le demandó en representación de su menor hijo ***** , una pensión alimenticia por el 30% (expediente número ***** Juzgado Tercero Familiar de este Distrito Judicial); y que en todos en sus escritos iniciales manifestaron vivir en el domicilio ubicado en calle Arroyuelo entre Floresta y Vallecitos número *****de la Colonia Ampliación Linda Vista, C.P. 87134 en esta ciudad capital, domicilio del cual el demandado es copropietario con la madre del actor, ya que ese, es el domicilio conyugal; por lo que actualmente se encuentra otorgando tres (03) pensiones alimenticias por un 30% (treinta por ciento) cada una es decir, un 90% (Noventa por ciento) de mis ingresos como empleado de Gobierno del Estado; además de que, tiene la obligación de pagar de manera puntual la cantidad de \$326.00 (trescientos veintiséis pesos M.N.) de manera semanal, en la tienda elektra por concepto de una computadora portátil que tienen en uso diario mis hijos, por lo que sus ingresos por concepto de su trabajo se reducen a cero pesos, violentando con ello, en mi perjuicio del derecho al mínimo vital, por lo que al momento que fue puesto en la presente situación, se ve obligado a demandar de su esposa C. ***** , una pensión alimenticia en su favor, toda vez que la misma cuenta con una fuente de trabajo en el Gobierno del Estado donde obtiene un ingreso económico, lo anterior con fundamento en el numeral 278 y 279 del Código Civil en el Estado, que señala: “ La obligación de dar alimentos es recíproca...Los cónyuges deben darse alimentos...”.

--- 5).- El nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), **se emitió la sentencia materia del presente recurso de apelación**, en la que el juez de primer grado: Declaró improcedente el juicio, absolvió al demandado del pago de pensión alimenticia en favor del actor; dejó sin efecto la pensión

provisional fijada dentro del expediente ***** antecedente del presente juicio, por considerar en esencia:

- ✓ Que para la procedencia de la acción, el actor debe acreditar: A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:
- ✓ Que conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, y no obstante que acreditó el primero y segundo elemento de la acción, por ser hijo del demandado y estar estudiando Ingeniería Mecatrónica en la Universidad Politécnica de esta Ciudad, y por ello tiene derecho a alimentos.
- ✓ Que por su parte, el demandado demostró con las documentales que exhibió y la confesional ficta a cargo del actor, que éste formó una familia, que procreó un hijo y que habita en el domicilio conyugal del demandado y la madre del actor; así como también, que tiene otros dos dependientes económicos de nombres ***** , y un menor de iniciales ***** , quienes perciben cada uno pensión alimenticia a razón de un treinta por ciento (30%) de su salario y demás prestaciones como empleado del Gobierno en el Estado.
- ✓ Concluyéndo que el actor por ser mayor de edad, le correspondía justificar su necesidad de percibir alimentos, lo cual no acreditó, por lo que se presume que tiene la posibilidad de obtener medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos.
- ✓ En consecuencia, declaró procedente la EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, opuesta por la parte demandada.

--- Contra tal determinación, el actor apelante y acreedor alimentario C.

***** , expuso como como agravios en síntesis:

1.- Que le causan perjuicios los resolutivos de la sentencia apelada, ya que el juzgador absovió al demandado del pago de una pensión alimenticia decretada en su favor, aún cuando dentro del juicio de origen, se demostró que actualmente **se encuentra estudiando una carrera profesional**, lo que acreditó con la constancia de estudios del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), expedida por el Departamento de Servicios Escolares de la Universidad Politécnica Victoria, y con la confesión del demandado, derivada de la contestación de demanda, donde admite que el recurrente se encuentra estudiando una carrera de Licenciatura.



2.- Que se violó en su perjuicio el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, no obstante que acreditó la necesidad de seguir percibiendo alimentos, ya que lo que se le descuenta al demandado, le sirve para costear sus estudios profesionales, por lo que considera que la sentencia carece de debida fundamentación y motivación.

3.- Que con las documentales públicas y privadas, se acredita la necesidad que tiene de seguir percibiendo alimentos por parte del demandado, en virtud de que actualmente se encuentra estudiando una licenciatura, como se demuestra con la constancia de estudios referida, y no obstante ello, el juez dejó sin efecto la pensión provisional decretada en el expediente ***** del índice del mismo juzgado, en contravención al artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente establece que podrán decretarse alimentos hasta por un importe del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del deudor alimentista, absolviendolo de todas y cada una de las prestaciones que reclamó. Y que el demandado además de sus percepciones como trabajador del municipio, cuenta con otros ingresos que le dejan unas ganancias considerables.

4.- Que es injunto que se absuelva al demandado de las prestaciones reclamadas y más aún, que deje sin efecto la medida provisional decretada en el expediente ***** , porque lo que se le descuenta al demandado, le sirve para costear sus estudios profesionales, ya que es evidentemente precario y limitante por la falta de recursos tener una carrera universitaria.

-- **CUARTO.**- Precisado lo anterior, y en suplencia dela queja, se declara fundado el agravio único expuesto por laparte actora apelante, sin que sea óbice a lo anterior, que en la actualidad el acreedor alimentario ***** , sea una persona mayor de edad, como consta en el acta de nacimiento que obra a fojas 12 del expediente principal, de la que se obtiene que nacio el 28/06/2022 (veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), y actualmente cuenta con 21 (veintiun) años de edad, aproximadamente. -----

--- Es así, porque en la especie, se trata de un juicio de naturaleza familiar, por lo que, en términos de lo previsto por los artículos 1o., y 949 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, **opera la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de cualquiera de las partes**, como se estableció por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras, por lo que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio. -----

--- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: (IV Región)2o. J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1872. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 206 /2023

11

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.

En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por

el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.”

--- De ahí quem, resulten **fundados los conceptos de inconformidad expuestos agravios expuestos por el actor apelante en su agravio único**, ya que en la especie, **el punto a dilucidar es el derecho de alimentos en el rubro de educacion, cuando el acreedor es un mayor de edad**, que se encuentra cursando estudios profesionales. -----

---Es así, porque la pensión alimenticia respecto de los mayores de edad, en el rubro relativo **al concepto de educación**, tiene por objeto otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, y así obtener una retribución monetaria por su trabajo, **por lo que es indudable que los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación**, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional correspondiente. -----

--- Ello, porque si bien, el artículo 277 del Código Civil del Estado, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria; y en su caso, los gastos de embarazo y parto, y respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o **profesión** honestos y adecuados a sus circunstancias. -----

--- También lo es, que atendiendo al principio pro persona, dicho numeral debe analizarse de manera sistemática, con el artículo 288 del mismo ordenamiento legal, que en su párrafo tercero, establece:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 206 /2023

13

“Cuando el acreedor alimentario alcance su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión”

--- De ahí que, como bien lo refiere el disconforme, el juez actuó incorrectamente al declarar improcedente la acción y absolver al demandado del pago de la pensión alimenticia definitiva; y al ordenar la cancelación de la pensión provisional decretada en su favor, dentro del expediente *****, por el hecho de que el acreedor mayor de edad que estudia, procreó un hijo en su etapa estudiantil, en contravención al derecho humano reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia por contradicción de tesis publicada el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes **16 de mayo de 2022**, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021, con Registro digital: 2024599. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 2/2022 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3456. Tipo: Jurisprudencia, que reza:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes respecto a si la procreación de un hijo(a) es suficiente para justificar la falta de necesidad de una persona acreedora alimentaria y, por ende, cancelar o suspender el pago

de alimentos a su favor. Mientras que uno de los Tribunales Colegiados determinó que la procreación de un hijo(a) es suficiente para demostrar que la persona acreedora alimentaria cuenta con las capacidades y posibilidades necesarias para satisfacer autónomamente sus propias necesidades, así como las de sus hijos(as), el otro tribunal concluyó que la procreación no es un hecho que en sí mismo demuestre que ha dejado de necesitar los alimentos a su favor. Este último consideró que quien solicite la cancelación de la pensión alimenticia tiene la carga de demostrar fehacientemente la falta de necesidad alimentaria de su contraparte acreedora. Asimismo, sostuvo que, aunque la persona acreedora alimentaria sea mayor de edad, su derecho a recibir alimentos puede extenderse hasta la obtención de un título profesional que le permita ejercer una profesión, siempre y cuando no deje pasar un tiempo considerable sin llevar a cabo las acciones necesarias para obtener algún título o certificado que le permita obtener un empleo.

Criterio jurídico: La procreación de un hijo(a) no es un hecho suficiente para acreditar que la persona acreedora alimentaria ha dejado de necesitar alimentos y que puede satisfacer por sí misma todas sus necesidades alimentarias.

Justificación: La obligación de dar y el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental que tiene como base un interés público sostenido en tres principios: el de proporcionalidad, el de necesidad y el de solidaridad familiar. Desde la perspectiva de estos dos últimos principios, el interés público de la familia consiste en que ésta funcione como un ámbito inmediato que, mediante la satisfacción de necesidades básicas, permita el libre y sano desarrollo de las personas que la conforman. Por lo tanto, debido a que el derecho de alimentos responde a la obligación estatal de garantizar dicho interés público, el principio de necesidad no puede ser desvirtuado únicamente a partir de presunciones. Existe un interés del Estado, conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución de velar por que la cancelación o la improcedencia de las pensiones alimentarias no estén basadas en juicios de valor o



especulaciones. Cuando la parte deudora de alimentos solicita la cancelación de la pensión alimenticia –o bien, exige su improcedencia como excepción en la contestación de la demanda– a causa de que su contraparte acreedora ha procreado un hijo(a), debe acreditar fehacientemente que esta última ya no necesita alimentos y puede satisfacer sus necesidades por sí misma. Ahora bien, si quien resultara afectada por la cancelación o la improcedencia de la pensión alimenticia es la madre, la autoridad judicial –conforme lo ordenan los artículos 1o. y 4o. de la Constitución– debe llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, cuya finalidad será examinar si dicha cancelación o improcedencia no agravará su situación a causa de desventajas estructurales relacionadas con las labores de crianza; las cuales, la mayoría de las veces, son desempeñadas exclusivamente por mujeres. En todo momento deberán evitarse juicios de valor discriminatorios sobre cuáles son las supuestas condiciones ideales o los supuestos momentos adecuados para ser madre o procrear un hijo(a). La autoridad judicial, además de valorar el material probatorio ofrecido por la parte deudora, debe analizar el caso en su contexto, es decir, tomará en cuenta las circunstancias particulares de la parte acreedora como, por ejemplo, si se encuentra estudiando un grado acorde a su edad o si está llevando a cabo las gestiones necesarias para obtener un empleo que le permita velar por su propia subsistencia. Aunado a lo anterior, es obligación de la autoridad judicial emplear todas las herramientas interpretativas disponibles para prever si la cancelación o declaración de improcedencia de la pensión alimenticia representaría un obstáculo para que la persona acreedora alimentaria lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que, en un futuro, pueda satisfacer sus propias necesidades, así como las de sus hijos(as). Al momento de ponderar las circunstancias del caso –en especial, a aquella que se refiere a que los deudores alimentarios mayores de edad deben de estar cursando una carrera o certificación de acuerdo con su edad– las y los Jueces pueden poner límites al monto o duración de la pensión para evitar que el pago de la pensión se convierta en una responsabilidad subsidiaria de los abuelos para satisfacer las necesidades de sus nietos, conforme a la tesis jurisprudencial de rubro: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES

EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES."

--- Además, porque esta autoridad, de oficio advierte, que el juez de primer grado, por tratarse de un asunto familiar, para efecto de dictar una sentencia justa y equitativa, conforme al principio de proporcionalidad establecidos en el artículo 288 del Código Civil del Estado, debió ordenar la práctica de la prueba pericial en trabajo social (estudios socioeconómicos), que le permitieran establecer con precisión a cuánto ascienden las necesidades reales del acreedor alimentario mayor de edad, que estudia una carrera profesional, y las posibilidades económicas del demandado, ante la existencia de diversos acreedores. -----

--- Tomando en consideración, **por analogía**, que al resolver sobre la acción de reducción de la pensión alimenticia que se sustentó en el nacimiento de una nueva hija del deudor alimentario, debe aplicarse la jurisprudencia 1ª./J. 8/2021 (11ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento



para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.”

--- Así también, que en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 251/2020 de la que derivó la tesis de mérito, se estableció:

- Cuando se promueve la acción de reducción de la pensión alimenticia, alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otro hijos del deudor alimentario y dicho nacimiento se demuestra, no debe procederse en automático a la disminución, sino que velando por el interés superior del menor, la protección y el respecto a los derechos de los menores de edad, el principio de proporcionalidad en materia de alimentos y el despliegue de las facultades de los Jueces de lo familiar, es necesario llevar a cabo el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos los acreedores, a fin de que el juez determine el importe del deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, así como lo necesario para la

propia subsistencia del deudor, y a partir de ahí, considerar si es necesaria o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de determinados acreedores.

Lo anterior es así, porque en dicha acción entran en juego los intereses y derechos de los menores de edad involucrados, tanto los acreedores alimentarios a quien se demande la reducción, como aquellos cuyo nacimiento se alegue con motivo para pedir la disminución de la pensión preexistente. Lo cual torna imperativo que atendiendo al interés superior del menor y el carácter de adolescentes, y a su vez, se atienda de mejor manera el principio de proporcionalidad rector en materia de alimentos.

- Ese Alto Tribunal ha sostenido que el derecho y la correspondiente obligación de dar alimentos tiene el carácter de orden público e interés social, pues trasciende a los integrantes del grupo familiar y el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de ellos o se encuentre en imposibilidad real de obtenerlos.

- El derecho de alimentos tiene carácter de derecho fundamental de los menores de edad, según se establece en el artículo 4o. de la Constitución, en el sentido de que niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así mismo se establece en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por lo que los padres u otras personas encargadas les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; en tanto que el Estado, por su parte, tomará las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por quienes tengan esa responsabilidad hacia el niño.

- Ese deber estatal conecta con el que también corresponde al Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera



plena sus derechos (artículo 4o. de la Constitución) así como de atenderlo en todas las medidas que tomen los tribunales, como una consideración primordial a atender (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

- Es así, que la Primera Sala, ha establecido que, en atención al interés superior del menor y al principio publicístico que rige en los juicios de orden familiar conforme al cual el Juez cuenta con las más amplias facultades para actuar de oficio en protección de los intereses y derechos inmersos en esa rama del derecho, el Juez de lo familiar está facultado para decretar de oficio una pensión alimenticia en favor de algún menor de edad, siempre que se haya dado audiencia previa al obligado y en autos consten los elementos suficientes para fijarla.

- Una manifestación de ese principio se encuentra en el artículo 5.1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (aplicable en uno de los casos contendientes), al establecer que las controversias de derecho familiar se consideran de orden público, y el Juez se encuentra facultado para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, así como en materia de alimentos, entre otros, por lo cual debe implementar las medidas de protección conducentes a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

- Por otra parte, se tiene presente que los alimentos comprenden diversos rubros para la subsistencia, como la comida, el vestido, la habitación, la atención a la salud, entre otros, y en cuanto a niñas y niños también comprenden los gastos necesarios para su educación y proporcionarles un oficio, arte o profesión.

- De igual manera, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos; y por lo mismo, en su determinación puede haber cambios ante la variación de circunstancias, por lo cual no rige la cosa juzgada.

- En sentido, la acción de reducción de pensión alimenticia tiene por objeto, como su nombre lo indica, que se reduzca el monto de la

pensión, ya sea provisional o definitiva, fijada por el juzgador para el pago de alimentos, y generalmente se promueve con base en situaciones posteriores, que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar el monto del pago de los alimentos.

- Esta acción implica un proceso contencioso en el que se hacen valer hechos posteriores al momento en que se dictó la resolución que fijó la pensión alimenticia y se ofrecen pruebas para demostrar que las circunstancias que en su momento tomó en cuenta el juzgador para determinar la cantidad a pagar, han cambiado. Por su parte, el demandado (acreedor alimentario) se podrá oponer a esa pretensión y controvertir los hechos, así como aportar pruebas para demostrar sus defensas y objetar las del promovente. Así, la litis se centra, como se ha dicho, en determinar si debe reducirse o no la pensión alimenticia.

- Cuando al promover esta acción se alega como nueva circunstancia el hecho del nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, es preciso que en atención al principio publicístico que rige en su máxima amplitud en los juicios de lo familiar y el principio de interés superior de la niñez, el Juez garantice la satisfacción del derecho de alimentos y vele porque sean respetados y satisfechos los derechos de los menores de edad cuya existencia se invoca como causa para fundar la acción de reducción de alimentos.

- El Juez debe analizar de manera integral todos los elementos que aporten las partes o las que se allegue en ejercicio de sus facultades en materia probatoria, para determinar cuáles son las necesidades alimentarias del o los nuevos hijos del deudor, y si éste las ha cumplido.

- En vista de los hechos y pruebas que rindan las partes junto con los elementos que, en su caso, ordene el Juez de oficio en ejercicio de sus facultades, dicho órgano jurisdiccional se encontrará en condiciones de analizar la capacidad económica del que debe dar alimentos y las necesidades de quienes deben recibirlos, junto a lo necesario para la propia subsistencia del deudor alimentario para, a



partir de tales elementos, determinar si la pensión preexistente fijada en favor de una parte de los acreedores debe ser reducida o no.

No constituye obstáculo a lo anterior que la jurisprudencia en cita fue emitida con posterioridad al dictado de la sentencia reclamada, toda vez que la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes, además si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.”

--- Con base en lo anterior, de oficio se advierte, que el juzgador no se allegó de pruebas suficientes que permitieran contar una base sólida para establecer las necesidades alimenticias del acreedor ***** , pues no se ordenó el desahogo de la Prueba Pericial en Trabajo Social (estudio socio económico), en el domicilio de ambos contendientes (en el supuesto de que vivan separados), o bien, en el domicilio de ambos (si viven juntos) y de sus otros acreedores, **por parte del Personal del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM)**, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para conocer de las necesidades alimentarias de todos, pues no pasa inadvertido para quienes ésto resuelven, que el demandado afirmó tener dos (02) acreedores más además del ahora apelante, quienes también dependen económicamente de él, y a quienes por separado, se le descuenta el 30% (treinta por ciento) para cada uno, lo que equivale al porcentaje total del 90% del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del Instituto del Deporte en Tamaulipas, por concepto de alimentos.

--- Concluyéndose de lo anterior, que el juez de primer grado, no tuvo una base probatoria sólida para sustentar el fallo impugnado, por no contar con elementos objetivos que partan del análisis de los ingresos y gastos de manutención de todos los acreedores, y del propio demandado, ante la ausencia de desahogo de la prueba idónea para tal fin, como lo es la prueba Pericial en Trabajo Social (estudio socio económico), ni contó con elementos suficientes para establecer si los estudios del actor, corresponden a su edad cronológica, los gastos que eroga por concepto de inscripción, material de estudio, libros, cuadernos, transporte, etc., necesarios para determinar a cuanto ascienden sus necesidades reales en esta etapa de su vida, infringiendo con ello la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas de convicción. -----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia apelada, y en su lugar decretar la **reposición del procedimiento de primera instancia**, para el efecto de que el A Quo, oficiosamente, enunciativa no limitativamente, proceda a:

- 1.- Ordenar y desahogar las pruebas necesarias que le den una base sólida, para que al resolver sobre la acción, considere las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores.
- 2.- Entre ellas, la prueba prueba Pericial en Trabajo Social (estudio socio económico), **por parte del Personal del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM)**, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el domicilio de los acreedores y del deudor alimentario.
- 3.- Recabe las pruebas necesarias, entre ellas, el informe que rinda la Universidad Politécnica Victoria, para establecer con precisión, los gastos que por concepto de inscripción eroga el actor, en el rubro correspondiente a la educación profesional de la carrera de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 206 /2023

23

Ingeniero en Mecatrónica, de la Universidad Politécnica Victoria, semestre que cursa, asistencia, calificaciones, etc., para efecto de determinar su aplicación al estudio.

3.- Hecho lo anterior, continúe con el procedimiento y, en su oportunidad emita el fallo que en derecho estime conveniente.

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, porque de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Convenciones Internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas, en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 926, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** En suplencia de la queja, se declara esencialmente fundado el agravio único expuesto por la parte actora apelante C. ***** , contra la sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el C. Juez Primero de Primera

Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 192/2022. -----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada, a que alude el punto resolutorio anterior, y se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, para los efectos que han quedado precisados en el considerando que antecede. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, retórnese el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 206 /2023

25

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/DASP/kelp.

La *Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 193 (CIENTO NOVENTA Y TRES), dictada el JUEVES, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.